



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 12:00 HORAS DEL DÍA 06 DE MARZO DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/104/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

PRIMERO. Es PROCEDENTE la vía de Juicio de Inconformidad y FUNDADO el agravio expuesto, bajo los efectos señalados en el considerando octavo.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, así como el domicilio ubicado en la calle José María Rico número 527, Colonia Del Valle, Ciudad de México, código postal 03100; NOTIFÍQUESE a las Autoridades Responsables así como al resto de los interesados por estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS**. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ.


MAURO LÓPEZ MÉXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD.
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: CJ/JIN/104/2021

ACTOR: DOMINGO VEGA TORRES Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: LA COMISIÓN
ORGANIZADORA ELECTORAL EN VERACRUZ DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: LOS RESULTADOS DE LA
JORNADA ELECTORAL, RECEPCIÓN DE LA
VOTACIÓN Y ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS
CENTROS DE VOTACIÓN.

COMISIONADA PONENTE: LIC. JOVITA MORÍN
FLORES.

Ciudad de México, a 03 de marzo de 2021.

VISTOS para resolver el JUICIO DE INCONFORMIDAD al rubro indicado, promovido por el C. DOMINGO VEGA TORRES Y OTROS en su calidad de militante del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit, a fin de controvertir lo siguiente: "...LOS RESULTADOS DE LA JORNADA ELECTORAL, RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN Y ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS CENTROS DE VOTACIÓN...", del cual se derivan los siguientes:

RESULTADOS

I. ANTECEDENTES.

De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de inicial de demanda, de las actuaciones emitidas, estatutos y normas que regulan al Partido Acción Nacional, así como de las Constancias que obran en autos se advierte, que en fecha 17 de febrero de 2021, fue presentado ante la Comisión Organizadora Electoral en Veracruz del Partido Acción Nacional, juicio de inconformidad y se advierten los siguientes:



H E C H O S:
(Por la Autoridad)

1. El 01 de julio de 2020, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, celebró Sesión Solemne para declarar formalmente su instalación, con motivo del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.
2. El 07 de agosto de 2020, el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo identificado con el alfanumérico **INE/CG187/2020**, ejerció la facultad de atracción a efecto de homologar las fechas de conclusión de precampañas de los procesos electorales 2020-2021, quedando como fecha de conclusión de Precampaña para la Entidad de Veracruz el día 16 de febrero 2021.
3. El 11 de septiembre de 2020, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo **INE/CG289/2020**, mediante el cual determinó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo de la ciudadanía en el procedimiento de aprobación de candidaturas independientes, para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2020-2021.
4. Con fecha 25 de noviembre de 2020 la Comisión Organizadora Electoral publicó el **ACUERDO COE-035/2020**, mediante el cual se aprueban los nombramientos de quienes integran la Comisión Organizadora Electoral Estatal de **VERACRUZ**, con motivo del proceso interno de selección de



candidaturas locales que registrará el Partido Acción Nacional, dentro del proceso Electoral Local 2020-2021, recayendo dichos nombramientos en los siguientes militantes:

VERACRUZ	
NOMBRE	CARGO
Juan Netzahualcóyotl Castillo Badillo	Comisionado Presidente
Grisel Lizbeth Trujillo Rivero	Comisionado
Lauro Hugo López Zumaya	Comisionado

5. El 21 de diciembre de 2020, la Comisión Organizadora Electoral derivado de la pandemia de COVID-19, emitió protocolo de Seguridad Sanitaria para el Proceso Electoral 2020-2021.
6. El 1 de octubre de 2020, se publicó el decreto 594, en el número extraordinario 394 de la Gaceta Oficial del Estado, el cual reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Código Electoral para el estado de Veracruz.
7. El 23 de noviembre de 2020, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 6, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 148/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del decreto 576 referido en el antecedente VII.
8. El 3 de diciembre de 2020, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 241/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 580, referido



en el antecedente VIII y del decreto 594, referido en el antecedente XII. Dicha resolución le fue notificada al Congreso del Estado de Veracruz el 4 de diciembre de 2020.

9. 03 de diciembre de 2020, se emitieron providencias del Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual se aprueba el método de Selección de Candidaturas a los Cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el Estado de Veracruz, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.
10. El 15 de diciembre de 2020, el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, emitió acuerdo mediante el cual aprobó la modificación de diversos plazos y términos para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.
11. El 05 de enero de 2021, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, emitió convocatorias para participar en el Proceso Interno de Selección de Candidaturas para integrar planillas de diversos ayuntamientos y para la selección de fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Veracruz, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2020-2021.
12. El 09 de enero de 2021, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, emitió Fe de Erratas a la convocatoria publicada con fecha 05 de enero de 2021 para participar en el Proceso Interno de



Selección de Candidaturas para integrar planillas de diversos ayuntamientos en el Estado de Veracruz, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2020-2021.

13. El 14 de enero de 2021, la Comisión Organizadora Electoral realizó adenda a la Convocatoria publicada con fecha 05 de enero de 2021 para participar en el proceso interno de selección de candidaturas para integrar planillas de diversos ayuntamientos en el Estado de Veracruz, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2020-2021, en dicho documento se establece modificación de plazo para registro de aspirantes a precandidaturas.
14. El 07 de febrero de 2021, la Comisión Organizadora Electoral publicó en estrados físicos y electrónicos el acuerdo identificado con el número **COE-154/2021**, intitulado: “ACUERDO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL NÚMERO, UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LOS CENTROS DE VOTACIÓN QUE SE INSTALARÁN CON MOTIVO DE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS EN EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO LOCAL 2021-2021.
15. El 12 de febrero de 2021, fueron publicadas las Providencias identificadas con el número **SG/148/2021** intituladas: “LAS PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, RESPECTO DE LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN LAS CANDIDATURAS



DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE VERACRUZ, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021", visible en la liga electrónica https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1613174884SG_148_2021%20ACCIONES%20AFIRMATIVAS%20AYUNTAMIENTOS%20VERACRUZ.pdf

16. El 12 de febrero de 2021, fueron publicadas las Providencias identificadas con el número **SG/152/2021**, intituladas: "LAS PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, RESPECTO DE LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN LAS CANDIDATURAS DE LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE VERACRUZ, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021" visible en la liga electrónica https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1613173909SG_152_2021_ACCIONES_AFIRMATIVAS_DIPUTACIONES_LOCALES_MR_VERACRUZ.pdf

17. EL 14 de febrero de 2021, se llevó a cabo la elección interna para elegir las candidaturas a integrantes de Ayuntamiento y Diputados Locales en el Estado de Veracruz.

H E C H O S:

(Por el Actor)

1. El 07 de febrero de 2021, la Comisión Organizadora Electoral publicó en estrados físicos y electrónicos el acuerdo identificado con el número **COE-**



154/2021, intitulado: "ACUERDO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL NÚMERO, UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LOS CENTROS DE VOTACIÓN QUE SE INSTALARÁN CON MOTIVO DE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS EN EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO LOCAL 2021-2021.

2. El 14 de febrero de 2021, se nos negó el derecho de participar en la jornada electoral pues en la boleta impresa sencillamente no apareció nuestra planilla, violentando el derecho a ser votado.

II.- Tercero Interesado. De los documentos que obran en autos, no se advierte documental con tal carácter.

III. TURNO.

Mediante proveído de fecha 03 de marzo de 2021 el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexía, radicó el Juicio de Inconformidad, asignando el expediente identificado con la clave: **CJ/JIN/104/2021**, a la ponencia de la Comisionada JOVITA MORIN FLORES, de acuerdo con lo establecido en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

CONSIDERANDO:



PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el Promovente se dirigen a controvertir un proceso de intrapartidario.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Que los Estatutos Generales aprobados por la XVIII Asamblea Extraordinaria del Partido Acción Nacional, establecen, prevé y regula dentro del numeral 120, lo siguiente:

"Artículo 120 La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:

- a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos; ...**

- d) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo..." ((ENFASIS AÑADIDO))**



SEGUNDO. ACTO IMPUGNADO.

“...LOS RESULTADOS DE LA JORNADA ELECTORAL, RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN Y ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS CENTROS DE VOTACIÓN...”.

TERCERO. - AUTORIDAD RESPONSABLE. A Juicio del actor:

LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL EN VERACRUZ DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

CUARTO. - CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. En este tenor debe señalarse que esta autoridad Jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.

QUINTO. - REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

a) Oportunidad. Se tiene por recibido el medio de impugnación vía Juicio de *Inconformidad*.

b) Forma. La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado; se señalan los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

c) Legitimación. El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que, es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista.



d) Definitividad: El requisito en cuestión se considerado colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al medio, a fin de ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria.

SEXTO. – AGRAVIOS.

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. - Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga



valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**, en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate. Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis del agravio planteado por el Promovente en su escrito de impugnación.

SÉPTIMO. - ESTUDIO DE FONDO. La parte actora expone bajo protesta de decir verdad, como principal motivo de disenso la falta de certeza jurídica



por las acciones contrarias al derecho hechas por la Comisión Organizadora del Proceso en Veracruz; argumenta que existe "...**VIOLACIÓN AL DERECHO DE SER VOTADO, SE LES NEGÓ LA PARTICIPACIÓN EN LA JORNADA ELECTORAL PUES EN LA BOLETA NO APARECIÓ SU NOMBRE, VULNERANDO SUS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES**", al efecto, esta Ponencia considera en primer término, que, en todo proceso interno deberán de cumplirse y acatarse, además de la normativa interna, toda proporción de guarda de nuestro derecho electoral mexicano, quien regula de forma clara y precisa, la forma en que deben comparecer las partes en el proceso, es de destacarse que la ley general de medios de impugnación, lo define como:

"Artículo 12

1. Son **partes** en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

...

a) **El actor**, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento;

b) La autoridad responsable o el partido político en el caso previsto en el inciso g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna, y

..."

Luego entonces, de una simple lectura de los trasuntos expuestos en párrafos anteriores, deviene, el derecho de comparecer del C. DOMINGO



VEGA TORRES Y OTROS, como parte en los medios de impugnación, arrojando que **le asiste la razón**, toda vez que, es obligación del Órgano Intrapartidista denominado COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL **otorgar debido trámite de sustanciación del acuerdo de aprobación de planillas** identificado con el número **COE-154/2021**, intitulado: “ACUERDO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL NÚMERO, UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LOS CENTROS DE VOTACIÓN QUE SE INSTALARÁN CON MOTIVO DE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS EN EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO LOCAL 2021-2020, **ello, en atención a que debió garantizar la emisión de boletas para la jornada electoral del 14 de febrero con la participación de los promoventes, es decir, incluyendo sus nombres y apellidos**, por lo que, dicho acto vulnera en perjuicio del Promovente, **el derecho de ser votado**, resultando aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

Jurisprudencia 27/2002

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.- Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica



para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, **pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados**, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-098 SUP-JDC-98/2001 protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-098/2001. María Soledad Limas Frescas. 28 de septiembre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-314/2001 . Francisco Román Sánchez. 7 de diciembre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-135/2001 . Laura Rebeca Ortega Kraulles. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos. **La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.**



Aunado a ello, el derecho a ser votado, es uno de los consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del artículo 41, cito:

“... Apartado D. El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución...”



Dicha norma constitucional, encuentra armonía en lo establecido dentro del artículo 7 de la Ley General de Medios de Impugnación en materia electoral, inciso tercero, cito:

“...3. Es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley...”

En tales consideraciones de derecho, corresponde a esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, otorgar y proteger la constitucionalidad de los actos de las autoridades responsables, y en su caso, enmendar y subsanar los errores, es por ello, que debemos ser garantes de la impartición de justicia pronta y expedita a los actores, contemplada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, veáse el siguiente criterio jurisprudencial intitulado “ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”, aplicable al caso concreto, cito:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Novena Época Núm. de Registro: 171257



Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Octubre de 2007 Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 192/2007

Página: 209

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. **De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;** 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de **todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario**, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha



solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, **y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido**; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Luego entonces, tenemos además el allanamiento de la autoridad responsable, misma que mediante informe afirma la existencia de un **“error involuntario”** en la impresión de las boletas utilizadas en la jornada del día 14 de febrero de 2021, veáse la imagen:



Sin embargo, por un error involuntario en la impresión de las boletas electorales para la jornada interna del 14 de febrero de 2021 en el municipio de Tihuatlán, Veracruz, es que se omitió incluir a la planilla encabezada por el C. Domingo Vega Torres.

No obstante lo anterior, cabe señalar que la jornada interna sigo su curso de manera pacífica y sin incidentes de gravedad que hubieran puesto en riesgo la elección, obteniendo los siguientes resultados:

TIHUATLÁN	VOTACIÓN
ALFREDO MONSREAL QUEZADA Y OTROS	10
MARIO ABRAHAM SALAS AQUINO Y OTROS	16
Votos Nulos	5
Votación Total	31

Cabe destacar que el listado nominal de los candidatos que aparece en la boleta es de 25.

Sin embargo, la existencia de dicho error, merma y vulnera el derecho de ser votado de los ahora promoventes, por lo que, en atención a dicha vulneración, se declara **FUNDADO** el agravio expuesto.

Debemos enfatizar que, la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, establece en el numeral 226 la forma en que se aprueba el modelo de boleta electoral, cito:

CAPÍTULO VII

De la Documentación y el Material Electoral

Artículo 266.



1. Para la emisión del voto el Consejo General, tomando en **cuenta las medidas de certeza** que estime pertinentes, aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección.
2. Las boletas para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, contendrán:
 - a) Entidad, distrito, número de la circunscripción plurinominal, municipio o delegación;
 - b) **Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;**
 - c) Emblema a color de cada uno de los partidos políticos nacionales que participan con candidatos propios, o en coalición, en la elección de que se trate;
 - d) Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa a la entidad federativa, distrito electoral y elección que corresponda. El número de folio será progresivo;
 - e) **Apellido paterno, apellido materno y nombre completo del candidato o candidatos;**
 - f) En el caso de diputados por mayoría relativa y representación proporcional, un solo espacio por cada partido político para comprender la fórmula de candidatos y la lista regional;



- g) En el caso de la elección de senadores por mayoría relativa y representación proporcional, un solo espacio para comprender la lista de las dos fórmulas de propietarios y suplentes postuladas por cada partido político y la lista nacional;
 - h) En el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, un solo espacio para cada partido y candidato;
 - i) Las **firmas impresas** del Presidente del Consejo General y del Secretario Ejecutivo del Instituto;
 - j) Espacio para candidatos o fórmulas no registradas, y
 - k) Espacio para Candidatos Independientes.
3. Las boletas para la elección de diputados llevarán impresas las listas regionales de los candidatos, propietarios y suplentes, que postulen los partidos políticos.
4. Las boletas para la elección de senadores llevarán impresas la lista nacional de los **candidatos propietarios y suplentes**, que postulen los partidos políticos.
5. Los emblemas a color de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponde de acuerdo a la fecha de su registro. En el caso de que el registro a dos o más partidos políticos haya sido otorgado en la misma fecha, los emblemas de los partidos políticos aparecerán **en la boleta en el orden descendente** que les



corresponda de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en la última elección de diputados federales.

Artículo 268.

1. Las boletas deberán obrar en poder del consejo distrital quince días antes de la elección.

Al ser la ley clara y puntual, al señalar la obligatoriedad del requisito mínimo de nombre y apellido de los candidatos, tenemos que, la Autoridad Responsable no otorgó la certeza en la impresión de las boletas utilizadas, ni efectuó trámite alguno a fin de otorgar y garantizar el derecho de ser votado de los actores, de ahí que **la acción hoy combatida es contraria al derecho así como a los reglamentos de este instituto político**, resultando aplicable el artículo 89 y 102 de los Estatutos Generales Vigentes, **declarando en este acto la nulidad de la jornada celebrada el 14 de febrero de 2021**, en el Municipio de Tihuatlán, Veracruz, por cuanto hace a la elección de candidaturas a dicho Ayuntamiento.

OCTAVO. EFECTOS.

Que los artículos 89 y 102 de los Estatutos Generales Vigentes del Partido Acción Nacional, establecen, cito:

"...Artículo 89:

...

3. La declaración de nulidad de un proceso interno de selección de candidatos, dará lugar a la designación de



candidatos, por parte de la Comisión Permanente Nacional, la que no podrá hacer recaer la designación en quien o quienes hayan sido causantes o responsables de la declaración de nulidad...

Artículo 102

1. Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos siguientes:

...

b) **Cuando en algún municipio no exista estructura partidista o habiéndola, el número de militantes sea menor a cuarenta..."**

Que en el caso concreto el número de militantes en **el listado nominal es de 35-treinta y cinco**, sin prejuzgar el nombre de los militantes que deberán ser **designados**, se ordena a la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, iniciar en breve término **PROCESO DE DESIGNACIÓN** a fin de que previo estudio y análisis, emita **acuerdo fundando y motivando** el mismo; se ordena además notificar con inmediatez una vez que se realice el cumplimiento del mismo, a todos y cada uno de los candidatos aprobados en el acuerdo número COE-153/2021 para contender en específico en el municipio de Tihuatlán, Veracruz.



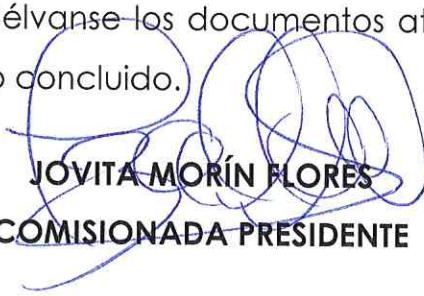
Por lo anteriormente, expuesto y fundado, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, establece lo siguiente, y:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **PROCEDENTE** la vía de Juicio de Inconformidad y **FUNDADO** el agravio expuesto, bajo los efectos señalados en el considerando octavo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, así como el domicilio ubicado en la calle José María Rico número 527, Colonia Del Valle, Ciudad de México, código postal 03100; **NOTIFÍQUESE** a las Autoridades Responsables así como al resto de los interesados por estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).**

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.


JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTE



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO

KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BAUTISTA
COMISIONADA

ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

